

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00016 00**

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 468 del C.G.P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SERGIO ENRIQUE CHITIVA GÓMEZ**, por las siguientes dinerarias:

1.- Por la suma de **2183,2142 UVR**, por concepto de las cuotas en mora causadas desde el 5 de junio y el 5 de noviembre de 2020, que a la fecha de presentación de la demanda equivale la suma de **\$601.118,35**, m/cte. como se discriminan a continuación:

No. DE CUOTAS	FECHA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	VALOR INT. PLAZO UVR	VALOR INT. PLAZO PESOS
1	05/06/2020	336,7906	\$ 92.730,71	572,2032	\$ 157.548,37
2	05/07/2020	332,8914	\$ 91.657,12	2213,8805	\$ 609.561,88
3	05/08/2020	328,9820	\$ 90.580,72	2187,9791	\$ 602.430,29
4	05/09/2020	398,4914	\$ 109.719,19	2164,2657	\$ 595.901,12
5	05/10/2020	394,8528	\$ 108.717,36	2138,2480	\$ 588.737,51
6	05/11/2020	391,2060	\$ 107.713,25	2114,8631	\$ 582.298,80
TOTAL		2183,2142	\$ 601.118,35	11391,4396	\$ 3.136.477,97

2.- Por la suma de **11391,4396 UVR**, por concepto intereses de plazo que debieron cancelarse con cada una de las cuotas en mora causadas desde el 5 de junio y el 5 de noviembre de 2020, que a la fecha de presentación de la demanda equivale la suma de **\$3.136.477,97**, m/cte. como se discriminan con antelación.

3.- Por la suma de **329945.5400 UVR**, por concepto de saldo insoluto de capital, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$90.846.018,11**, m/cte.

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora desde el día siguiente de sus vencimientos, y sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, todos hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, sin que exceda el máximo solicitado con la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 *ejúsdem*) y diez (10) días para excepcionar (art. 442 *ibídem*), los cuales corren simultáneamente.

Decretase el embargo del bien gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40295303**. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería al abogado **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 013, hoy 3 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

¹ "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a829ec481ecc6742bd1989c6e535cb16b271c1caa03dabd013dc214be0fc3b**

Documento generado en 02/02/2021 02:33:41 PM